

SENTENCIA DEL 6 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de junio de 2005.
Materia: Civil.
Recurrente: Mediavilla Dominicana, C. por A.
Abogados: Dres. Danilo Pérez Zapata y Zoila Martínez de Medina.
Recurrida: Agencias Navieras B & R, S. A.
Abogados: Licdos. José María Cabral A., Eduardo Díaz Díaz y Santiago Rodríguez Tejada.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 6 de agosto de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mediavilla Dominicana, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social en la calle Guarocuya Esquina Luperon, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor José Alberto Palín, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1366345-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Danilo Pérez Zapata, por sí y por la Dra. Zoila Martínez de Medina, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gira Pichardo, en representación de los Licdos. José María Cabral A., Eduardo Díaz Díaz y Santiago Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Agencias Navieras B & R, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2006, suscrito por los Dres. Danilo Pérez Zapata y Zoila Martínez de Medina, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se

indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2006, suscrito por los Licdos. José María Cabral A., Eduardo Díaz Díaz y Santiago Rodríguez Tejada, abogados de la parte recurrida, Agencias Navieras B & R, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la informan, ponen de manifiesto que, con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra la recurrida, la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de enero del año 2003 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates realizada por la parte demandada, entidad Agencias Navieras, B & R, S. A., por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Condena a la entidad Agencias Navieras, B & R, S. A., al pago de una indemnización de seis millones cuatrocientos mil pesos oro dominicano con 00/100 (RD\$6,400,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante, la entidad Mediavilla Dominicana, C. por A.; **Tercero:** Condena la entidad Agencias Navieras, B & R, S. A., al pago de las costas a favor de los Dres. Zoila Medina, Danilo Pérez Zapata y Prin Pujals, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que una vez apelada dicha decisión, la Corte a-qua emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Agencias Navieras, B & R, S. A., contra la sentencia Núm. 038-200-04285, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en fecha 27 de enero del 2003, a favor de la razón social Mediavilla Dominicana, C. por A.; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda la rechaza, por lo motivos anteriormente indicados; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida compañía Mediavilla Dominicana, C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José María Cabral A., Eduardo Díaz Díaz y Santiago Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la sociedad recurrente propone, como base de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la

causa.- Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la ley, por falsa o errónea aplicación del artículo 1148 del Código Civil”;

Considerando, que el primer medio planteado en la especie sostiene, en esencia, que la sentencia recurrida contiene una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, cuando, por una parte, la Corte a-qua afirma que “la guarda de la grúa accidentada en ningún momento fue desplaza a las manos” de Agencias Navieras B & R, S. A., hecho desmentido por un documento del 3 de noviembre de 1999 depositado precisamente por dicha empresa, denominado “Certificado/Reporte Schad núm. S-112/99”, donde se dice que la grúa fue arrendada por Worlwide Marine Services, de quien era sub-contratista la actual recurrida, conforme a documento de fecha 16 de noviembre de 1999, piezas documentales no tomadas en cuenta por dicha Corte; que, asimismo, el primero de esos documentos comprueba que la referida grúa fue colocada en la barcaza denominada Karlissa A, contratada por la hoy recurrida después de ésta recibir la grúa en el Puerto de Haina, “momento a partir del cual se desplazó la guarda y cuidado de la misma a manos de dicha empresa, grúa que fue transportada por mar desde el referido puerto bajo sus instrucciones, riesgos y responsabilidad”, acota la recurrente; que, en ese mismo tenor, dicha recurrente alega que también fue desnaturalizada, y no bien ponderada, una comunicación suscrita por Jeff Rannik el 16 de noviembre de 1999, representante de Agencias Navieras, en la cual no solo reconoce su condición de asociada a la Worldwide Marine Services en la obra donde fue utilizada la grúa propiedad de la exponente, sino que admite haber recibido “otra factura de la compañía de grúas Mediavilla”, en relación con el accidente de grúa ocurrido en septiembre 30, 1999, en el lanchón Karlissa A, a lo que se agrega el desconocimiento por parte de la Corte a-qua de otro documento fechada a 30 de agosto de 1999, donde se “informa y confiesa” que “antes de cargar la grúa en el lanchón Karlissa A, el propietario requerirá una póliza de seguro global de la bandera de proa del lanchón, estipulando que la grúa será incluida bajo la póliza existente por una cantidad no menor de US\$475,000.00 por pérdida o daños a la grúa”; que, en cuanto al seguro de la grúa, la recurrente alega que la Corte a-qua expuso incorrectamente que si bien la cotización que ofertó la grúa a la recurrida contenía la obligación para Agencias Navieras de contratar un seguro para la grúa, “en la mencionada cotización no se hace constar a qué tipo de accidente debía ser expedida dicho seguro, por lo que esta Corte entiende que se trata de un seguro de obras” (sic), apreciación que es desmentida por los citados documentos, donde “la misma recurrida declara y confiesa que la exponente debía entregar una copia de la póliza de seguro, lo cual nunca hizo, para cubrir la pérdida o daño de la grúa”, por lo que si se hubiese cumplido con esa obligación del seguro, “la exponente no hubiese tenido que reclamarle los daños sufridos por la grúa a la recurrida, sino que los mismos hubiesen sido cubiertos por ese seguro”, culminan los alegatos del medio examinado;

Considerando, que la sentencia atacada hace constar que “esta Corte debe tomar en cuenta los siguiente puntos: a) el peso de la grúa -140 toneladas-; b) que la guarda de la cosa

nunca fue desplazada a manos de Agencias Navieras, pues se hace constar en cada una de las facturas expedidas por Mediavilla y en el informe de los peritos, que la referida grúa estuvo todo el tiempo siendo operada por operadores de Mediavilla; c) que el accidente que dejó la grúa fuera de servicio fue producto de una marejada, acontecimiento de la naturaleza”; que la Corte a-qua fundamenta su criterio de que la guarda de la grúa en cuestión “en ningún momento fue desplazada a las manos de Agencias Navieras”, en que, según aprecia, en todo momento la misma fue “operada por personal perteneciente a la empleomanía de la compañía Mediavilla”, por lo que la Agencias Navieras, dice la Corte, “no podía ser responsable por el accidente sufrido por la grúa”; que, por otra parte, el fallo atacado expresa que “en cuanto a la obligación contraída por Agencias Navieras de hacerse expedir un seguro para la grúa”, en la cotización presentada el 18 de agosto de 1999 por Mediavilla, ofertando a Agencias Navieras la grúa en cuestión, “no se hace constar a qué tipo de accidentes debía ser expedido dicho seguro, por lo que esta Corte entiende que se trata de un seguro de obras”, en cuyo caso “es la compañía propietaria de dicha grúa la que debía poseer un seguro”, terminan los razonamientos expuestos en la decisión cuestionada;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido determinar, según se desprende del fallo objetado y del expediente formado al efecto, que la Corte a-qua, para fundamentar su criterio sobre la no ocurrencia del desplazamiento de la guarda de la grúa en cuestión hacia la compañía Agencias Navieras, B & R, S. A., permaneciendo la misma a cargo de Mediavilla Dominicana, C. por A., cuestión de capital importancia a los fines del desenlace definitivo de la presente litis, dicha Corte ha retenido, como único elemento de juicio, el hecho aislado de que la referida grúa “en todo momento fue operada por personal perteneciente a la empleomanía de Mediavilla”, como consta en la sentencia criticada, sin tomar en cuenta la posibilidad de que el arrendamiento de esa maquinaria incluyera el servicio de personal operativo de la misma, como parece inferirse de la propuesta de “cotización” que le sirvió de base a la relación contractual surgida entre las partes, y sin advertir, en otro aspecto, que el accidente que sufrió la grúa fue a causa de un hecho de la naturaleza, no de un manejo inadecuado por parte de los operadores del aparato; que, además, la Jurisdicción a-quo omitió ponderar, en desmedro de su punto de vista acerca de la prueba sobre la inexistencia del desplazamiento de la guarda en este caso, según se ha dicho, los documentos a que alude la recurrente en su memorial, o sea, el “Certificado /Reporte Schad núm. 5-112/99” del 3 de noviembre de 1999, las comunicaciones del 30 de agosto de 1999 y del 16 de noviembre de 1999, suscritas por Jeff Rannik, representante de Agencias Navieras, cuyos contenidos hacen referencia a hechos que pueden tener incidencia en el concepto “guarda” y su desplazamiento o no, así como sobre la obligación contractual en torno a la clase de seguro que debía cubrir la grúa de que se trata, a cargo de la actual recurrida, como consta en la oferta de cotización cursada por Mediavilla; que, en consecuencia, la sentencia cuestionada adolece de los vicios denunciados por la recurrente en su primer medio, no sólo de la desnaturalización alegada, sino también de la ausencia de una exposición completa de los

hechos del proceso, en el aspecto analizado, que no le permite a esta Corte de Casación verificar si la ley y el derecho han sido bien o mal aplicados en la especie, por lo que dicha decisión debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio formulado por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 1ro. de junio del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Zoila Martínez de Medina y Danilo Pérez Zapata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de agosto de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.